



*Voto: Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h05. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento del caso n.º 0339-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 18 de febrero del 2013, por Dayse Rocío Vidal Peñaranda, quien comparece por sus propios derechos y los que representa de su hijo menor de edad, Gabriel Ignacio Córdova Vidal.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, el 29 de enero, dentro del juicio de protección de derechos n.º 0370-2012. Decisión que fue notificada el mismo día de su emisión.- **Término para accionar.-** La actuación que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutoriada; y la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Se refiere la presunta vulneración del derecho a la intimidad, imagen y dignidad de sus hijo, el mismo que esta contenido en le artículo 66 numerales 18, 19 y 20 de la Constitución. Así también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.- **Antecedentes.-** La sentencia que se impugna ha sido dictado dentro del proceso n.º 0370-2012, que se tramitó por la presunta violación de los derechos a la dignidad e imagen del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, en base a la resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Huaquillas, dentro del recurso de reposición interpuesto en el proceso administrativo n.º T-255-012.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante señala: “ *Según lo resuelto por el juzgador, se evidencia su falta de profesionalismo e imparcialidad, para conocer, juzgar y sancionar lo que en derecho corresponde, ya que si bien es cierto, no existe una prueba contundente o*

Página 1 de 3

*determinante a la hora de resolver (...), sin embargo si existe pruebas y elementos de juicio suficientes a través de las contestaciones de los medios de comunicación que corresponden a los diarios "LA HORA" y "EL COMERCIO" (...), que se ha configurado como consecuencia de la vulneración al derecho de justicia por parte del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS, por lo que resulta indiscutible que se está afectando el derecho a la Seguridad Jurídica (...), por atentatorio a los mencionados principios fundamentales que, se proceda a declarar sin lugar a una demanda por falta de pruebas, cuando existen suficientes elementos de juicio como para identificar a los responsables del cometimiento de la infracción administrativa, causando irreparables consecuencias psicológicas, económicas, sociales, morales familiares, etc.(...)"*.-

**Pretensión.**- En virtud de lo señalado, solicita que una vez constatada la vulneración de los derechos de su hijo menor, Gabriel Ignacio Córdova Vidal, "*...en sentencia disponga la sanción correspondiente en contra de los medios de comunicación diarios LA HORA" y "EL COMERCIO", de circulación Provincial para El Oro, así como la reparación civil por los daños y perjuicios causados en este proceso*".- En lo principal, La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 26 de febrero del 2013, ha certificado que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".-**CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



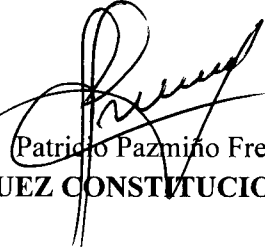
Caso n.º 0339-13-EP

Constitucional en sus artículos 61 y 62 establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se encuentra que la misma, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º **339-13-EP**, sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Wendy Molina Andrade

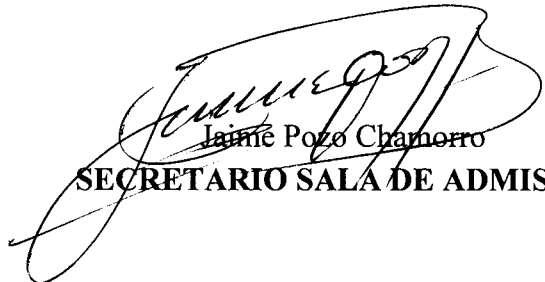
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Patricio Pazmiño Freire

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h05.



Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**



*Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h05. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento del caso n.º 0339-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 18 de febrero del 2013, por Dayse Rocío Vidal Peñaranda, quien comparece por sus propios derechos y los que representa de su hijo menor de edad, Gabriel Ignacio Córdova Vidal.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, el 29 de enero, dentro del juicio de protección de derechos n.º 0370-2012. Decisión que fue notificada el mismo día de su emisión.- **Término para accionar.-** La actuación que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutoriada; y la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Se refiere la presunta vulneración del derecho a la intimidad, imagen y dignidad de sus hijo, el mismo que esta contenido en el artículo 66 numerales 18, 19 y 20 de la Constitución. Así también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.- **Antecedentes.-** La sentencia que se impugna ha sido dictado dentro del proceso n.º 0370-2012, que se tramitó por la presunta violación de los derechos a la dignidad e imagen del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, en base a la resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Huaquillas, dentro del recurso de reposición interpuesto en el proceso administrativo n.º T-255-012.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante señala: “ *Según lo resuelto por el juzgador, se evidencia su falta de profesionalismo e imparcialidad, para conocer, juzgar y sancionar lo que en derecho corresponde, ya que si bien es cierto, no existe una prueba contundente o determinante a la hora de resolver (...), sin embargo si existe pruebas y elementos de*

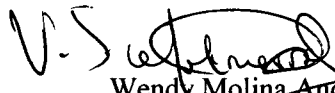
*juicio suficientes a través de las contestaciones de los medios de comunicación que corresponden a los diarios "LA HORA" y "EL COMERCIO" (...), que se ha configurado como consecuencia de la vulneración al derecho de justicia por parte del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS, por lo que resulta indiscutible que se está afectando el derecho a la Seguridad Jurídica (...), por atentatorio a los mencionados principios fundamentales que, se proceda a declarar sin lugar a una demanda por falta de pruebas, cuando existen suficientes elementos de juicio como para identificar a los responsables del cometimiento de la infracción administrativa, causando irreparables consecuencias psicológicas, económicas, sociales, morales familiares, etc.(...)"*.-

**Pretensión.**- En virtud de lo señalado, solicita que una vez constatada la vulneración de los derechos de su hijo menor, Gabriel Ignacio Córdova Vidal, "*...en sentencia disponga la sanción correspondiente en contra de los medios de comunicación diarios LA HORA" y "EL COMERCIO", de circulación Provincial para El Oro, así como la reparación civil por los daños y perjuicios causados en este proceso*".- En lo principal, La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 26 de febrero del 2013, ha certificado que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".-**CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la




Caso n.º 0339-13-EP

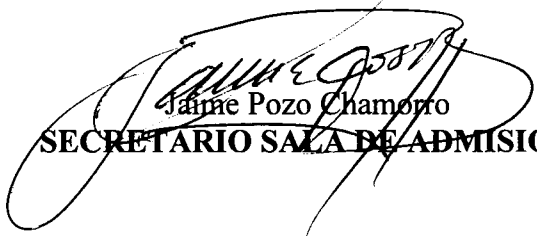
acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que la accionante básicamente señala lo equivocado de decisión que impugna, así como la indebida apreciación de la prueba por parte del juez que conoció la causa, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Por lo expuesto, en virtud de la norma citada y de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **inadmite** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No **0339-13-EP** y dispone su archivo.- De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Wendy Molina Andrade  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h05.

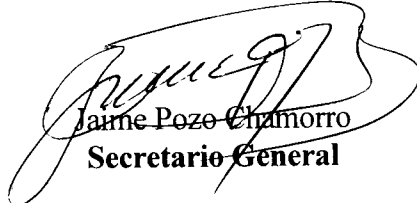
  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO N° 0339-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, a la señora Deysi del Rocío Vidal, en la casilla constitucional 417 y en su correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

 JPCh/dam